

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad No. 27-2006-00307 (Cuaderno No.04)

De cara a las piezas procesales que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

1. Aclarar el ordinal 6 del auto fechado el 11 de julio de 2022, en el sentido que la renuncia presentada por el abogado Diego Arbeláez Jaramillo es respecto del poder que le otorgó Diego Francisco Ocampo Tovar y no como allí se indicó.
2. Incorporar al expediente la respuesta otorgada por parte de la Superintendencia de Sociedades¹, en relación con lo ordenado en del 11 de julio de 2022.² *Por Secretaría infórmese a dicha entidad una vez se realice el pago la señora Norma Constanza Ocampo de Ramírez que esta requirió.*
3. Téngase en cuenta que la Sociedad Inversiones Agropecuarias Sinforoso Ocampo C y CIA S en C y Norma Constanza Ocampo de Ramírez, no hicieron manifestación alguna frente a la advertencia realizada en el ordinal 4 del auto del 11 de julio de 2020, por lo que en los términos del artículo 70 de la ley 1116 de 2006, las ejecuciones continúan respecto del señor Diego Francisco Ocampo Tovar³ y Sociedad Inversiones Agropecuarias Sinforoso Ocampo C y Cia S en C⁴ respectivamente.
4. Continuando con el trámite: i) rechazar de plano el escrito presentado por el demandado Diego Francisco Ocampo Tovar a través del cual contestó demanda el 18 de diciembre de 2020⁵, dado que en esta clase de asuntos ejecutivos solamente son viables las excepciones de que trata el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, y las allí formuladas ni en su título ni en su contenido encuadran a las previstas en esta norma. Ahora pese a que una de las defensas la tituló “*FALTA DE CAPACIDAD JURÍDICA PARA SER PARTE DEL PROCESO*”, que se enmarca en una excepción previa, resulta extemporánea dado que tenía que presentarse a través de recurso de reposición, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

Bajo los mismos argumentos, tampoco hay lugar a darle trámite a los escritos allegados en similares términos el 15 y 16 de febrero de 2021⁶, a lo que se suma que tanto la contestación, la excepción previa y el recurso allí contenidos resultan extemporáneos dada la fecha de notificación.⁷

5. En todo caso téngase en cuenta que la sociedad demandante según certificado de existencia y representación legal, se encuentra en estado de liquidación y no liquidada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Archivo digital No.34

² Archivo 33

³ Cuaderno NO. 4

⁴ Cuaderno No. 3

⁵ Archivo digital No. 09 y 10

⁶ Archivo No.10

⁷ Archivo 08

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

(3)

JST

**Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7a60768486fc199ac68245e8011fab23e169618a1957550235bc9b9b2a82c4**

Documento generado en 07/03/2023 03:52:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**